



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	Ordinario laboral
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00170-00
Demandante (s):	Emerson Medina Manrique y Otros
Demandado (s):	Esimed S.A. y Otro
Asunto:	Admite reforma

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de MEDIMAS EPS quien compareció al proceso a través de apoderado como consta en el numeral 11 del expediente. Del mismo modo téngase por CONTESTADA la demanda por ESIMED quien compareció al proceso a través de curador ad litem, como consta en el registro 32 del expediente.

Según escrito de registro 18, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda en cuento a las pretensiones, hechos y pruebas.

En consecuencia, al ser procedente la reforma de la demanda tal como dispone el Art. 28 del CPTS, se ADMITE dicha reforma y se corre traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación que se hiciera por ESTADO a esta decisión, con relación a la reforma de las pretensiones, hechos y pruebas, a fin de que proceda a darle contestación.

Ahora bien conforme lo solicitado por el apoderado del actor, ha de indicársele que la reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada **por una sola vez**, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”. **Por tal motivo la reforma que ha de tenerse en cuenta es la presentada el 1 DE JUNIO DE 2021**, primera presentada por el apoderado de la parte demandante. Recordando que el termino de los 5 días traído por la norma en cita, refiere al traslado de la misma, no prohibiendo presentarse con anterioridad reforma, como sucede en el presente asunto.

En ese orden de ideas tenemos una irregularidad provocada por el propio apoderado de los accionantes, puesto que ante la multiplicidad de memoriales reformatorios no todos tienen la vocación de tener valor y efecto procesal, pues como ya se dijo la demanda puede ser reformada solamente una vez.

Por lo tanto se excluyen de la presente litis cualquier memorial reformatorio y sus anexos diferente al radicado el 01 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

JUEZ

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2cee52590779eb616d80ae864fad8e0de759736b5ed64895aa4a856d713229**

Documento generado en 22/09/2022 08:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>